



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0736/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1920/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La aludida decisión fue notificada a la parte recurrente, señora Altagracia Betania Matos, mediante el Acto núm. 42/09/2021, instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Andrés Antonio González López<sup>1</sup> el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Consta notificación de la referida sentencia a favor de la parte recurrida, Zuleika Uribe Valdez, en manos de sus abogados apoderados tanto respecto al recurso de casación, como con ocasión del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1538/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>2</sup> el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 1920/2021 fueron sometidos al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, señora Altagracia Betania Matos, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la indicada señora alega violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El aludido recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificado a la parte recurrida, Zuleika Uribe Valdez. Esta actuación fue realizada mediante el Acto núm. 755/201, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía<sup>3</sup> el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, señora Altagracia Betania Matos, pretendía, entre otras cosas, con su recurso de apelación que se le reconociera, a propósito de la partición ordenada, la relación de hecho que alegaba haber sostenido con el de cujus desde el año 1993 hasta el año 2009, fecha última en la que contrajo segundas nupcias con el referido señor; que en ese sentido, la corte a qua constató que la señora Altagracia Betania Matos y el de cujus, Galo Francisco Mario Jiménez, contrajeron matrimonio civil por primera vez el 20 de febrero de 1988 divorciándose posteriormente el 03 de diciembre de 1993, casándose nuevamente por la vía civil el 29 de agosto de 2009 hasta el momento de la muerte del señor Galo Francisco M a r i o Jiménez.*

*7) La corte, para decidir lo que le fue apoderado, validó la relación de concubinato de 16 años en base a que durante ese tiempo los ya divorciados tuvieron 2 hijas. Sin considerar el tiempo preciso que transcurrió entre el divorcio, el nacimiento y el nuevo matrimonio, así como sin considerar el hecho de que la demandante, ahora recurrente también sostenía como motivo de su demanda el haber convivido maritalmente con el de cujus y producto de esa unión procreado un hijo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *Es preciso desarrollar que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.*

9) *Respecto al vicio invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva?; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) *Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>4</sup>. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

11) *De igual forma ha indicado esta sala que: Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.*

12) *En el orden de ideas anterior y, cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y base legal al reconocerle concubinato entre la señora Altagracia Betania viuda Matos y el finado Galo Francisco Mario Jiménez, de forma paralela a la relación que en iguales condiciones presuntamente sostenía con la demandante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la única justificación de la corte a qua fue que nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) En virtud de todo lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta de que la corte a qua reconoció el concubinato entre Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a partir tan solo de la comprobación del nacimiento de las dos hijas de los indicados señores, sin valorar, como ya se ha verificado que durante el mismo tiempo procreó una criatura con la recurrente de manera que era imperativo para los jueces de fondo valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales establecidos por la jurisprudencia, lo cual no hizo en la especie.*

*14) Así las cosas, del examen del fallo impugnado se comprueba la falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.*

*15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la señora Altagracia Betania Matos solicita al Tribunal Constitucional que pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y, además, la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia en cuestión. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente aduce esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] en el presente caso, Honorables, la relación existente entre el De Cujus y la Sra. Betania Matos, cumplía todos estos requisitos. Existe un principio que todo aquel que alega un acto debe probarlo, Actor Incumbit Probatio, como pudo el Tribunal A-quo actuar en creencia de lo plasmado en un escrito de la Sra. Zuleika Uribe, pero sin aportar una sola prueba. El hecho de la existencia de un hijo en modo alguno puede probar que hubo una convivencia real entre el de cujus y la Sra. Zuleika Uribe.*

*[...] en el caso en cuestión se viola descaradamente el derecho de defensa de la parte recurrente por las razones siguientes: - Ni en el fallo ni el cuerpo de la sentencia hoy recurrida se encuentra un verdadero y profundo análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, además de que dicho tribunal no se refirió a todos los puntos planteados por la parte recurrente.*

*[...] ha sido criterio afianzado y aceptado de nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando los juzgadores no hacen pronunciamiento sobre violaciones alegadas por un recurrente se produce una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, situación que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir, tal y como ha pasado en el caso en cuestión.*

*[...] ejerciendo las atribuciones dadas por la Constitución y con el objetivo de garantizar el acceso a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que este Tribunal Constitucional deviene competente para revisar y anular la decisión hoy recurrida. Los precedentes establecidos provenientes de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional se han mantenido incólume desde ese momento y ha sido reiterado por ese digno Tribunal Constitucional en varias ocasiones, entre otras, la Sentencia del TC/0077/14 de fecha 1de mayo del 2014.*

*[...] el Tribunal Constitucional en su rol de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, debe impedir que sean ejecutadas sentencias que violentan derechos fundamentales, toda vez que anular una decisión ya ejecutada torna en ineficaz la declaratoria de nulidad. En tal virtud, procede y se debe ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada mediante este escrito.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señora Zuleika Uribe Valdez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha instancia, la señora Zuleika Uribe Valdez solicita al Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso de revisión constitucional que le ocupa. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente aduce esencialmente los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la referida Decisión Jurisdiccional fue objeto de Recurso de Revisión Constitucional por parte de la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS, mediante instancia depositada en fecha 1ro. de octubre de 2021; Recurso que fue notificado a la señora ZULEIKA URIBE VALDEZ (no así a las demás partes en casación ni en la jurisdicción de fondo) mediante Acto No. 1448-2021, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2021 por el Ministerial ALEKSEI BAEZ MONAKHOVA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.*

*[...] Como se aprecia, el Recurso de Revisión de que se trata fue notificado casi cincuenta (50) días después de haber sido incoado, en franca y abierta violación al plazo de cinco (5) días que a esos fines prescribe el Artículo 54, Inciso 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Número 137 de fecha 15 de junio de 2011; ol cual pone en evidencia la intención dilatoria e incidentalista de la recurrente en revisión.*

*[...] Resulta que el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, antes referida, citado por la propia recurrente en la instancia introductoria de su Recurso, establece textualmente que son susceptibles del Recurso de Revisión Constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*[...] de acuerdo con el Artículo 54, Inciso 5), de la Ley 137-11, varias veces citada, corresponde al Tribunal Constitucional decidir, en primer término, sobre la admisibilidad del Recurso de Revisión que le es sometido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] es evidente que la decisión jurisdiccional objeto del recurso a que se refiere este escrito es una sentencia que dispone expresamente el envío para hacer derecho por ante una Corte de Apelación diferente a la que conoció el fondo previamente; por lo cual la misma no es susceptible del Recurso de Revisión Constitucional en tanto la cosa no ha sido irrevocablemente juzgada.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Sentencia núm. 1920/2021, emitida por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 0740-17, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 42/09/2021, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López<sup>4</sup> el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1538/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>5</sup> el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 755/201, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía<sup>6</sup> el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Zuleika Uribe Valdez contra la señora Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de madre de las menores de edad TMM y KMM, ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia. Apoderada de la referida demanda, la indicada jurisdicción decidió acogerla mediante la Sentencia núm. 0740-17, emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con dicho fallo, la señora Altagracia Bethania Matos interpuso un recurso de alzada contra el fallo referido. Dicho recurso fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su Sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Insatisfecha con la situación, la señora Zuleika Uribe Valdez impugnó en casación la decisión previamente descrita. Este recurso resulta acogido por la

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1920/2021, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021). En virtud de lo dispuesto en dicha sentencia, el conflicto fue enviado para su conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Discrepando con la referida sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la señora Altagracia Bethania Matos interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar el problema de la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que este colegiado reitera en el presente caso.

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de dicho de revisión resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; es decir, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>7</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>8</sup>

9.3. En la especie existe constancia probatoria de que a la señora Altagracia Betania Matos le fue notificado el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 1920/2021. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 42/09/2021, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López<sup>9</sup> el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>10</sup>

9.4. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este sentido, a pesar de que la resolución recurrida fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la carta sustantiva, esta no ostenta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto y no desapodera al Poder Judicial de manera definitiva del objeto litigioso principal, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la sentencia TC/0091/12,<sup>11</sup> Este criterio reiterado, desarrollado y expandido en múltiples ocasiones en las sentencias TC/0053/13,<sup>12</sup> TC/0130/13,<sup>13</sup> TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,<sup>14</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16,

<sup>10</sup> Véanse las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

<sup>11</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>12</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

<sup>13</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>14</sup> En adición, en esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,<sup>15</sup>  
TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

9.5. Con relación al tema *in commento*, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0053/13 lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.6. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional precisó en TC/0153/17 los dos distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, clasificándolos en *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*. Al efecto, este tribunal expresó lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

<sup>15</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características, con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo que solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.7. La precedente argumentación implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, fallos que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial y que, por tanto, desapoderan definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso principal, en virtud de la preceptiva establecida por la indicada sentencia TC/0153/17. De igual manera, en TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión jurisdiccional deviene inadmisibles.

9.8. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia que acoge un recurso de casación. Específicamente, en el indicado caso, se verifica que esa decisión no resuelve el fondo del asunto litigioso principal, sino que, por el contrario, decide el indicado recurso de casación y expresamente remite la continuación del conocimiento del litigio en cuestión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según dispone el ordinal primero de su dispositivo.

9.9. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0529/19, de dos (2) de diciembre, que, para ser susceptible de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material, en los siguientes términos:

*d. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, **si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación.** En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.<sup>16</sup>*

9.10. Con base en la exposición precedente, se impone concluir que la Sentencia núm. 1920/2021 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, sustentándose en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la referida Sentencia núm. 1920/2021.

<sup>16</sup> Subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Finalmente, conviene tomar en cuenta que, en el presente caso, este colegiado se encuentra apoderado tanto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1920/2021, como de una solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia. En lo concerniente a la petición de suspensión, esta sede constitucional la considera inadmisibles (sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia), ya que con dicha solicitud se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión que intervendrá aportará una solución integral del caso.<sup>17</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio del dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones que figuran en la presente sentencia.

<sup>17</sup> Véanse, en este sentido, entre otros fallos: TC/0059/13, TC/0346/17 y TC/0026/18.

Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Altagracia Betania Matos; a la parte recurrida, la señora Zuleika Uribe Valdez; así como a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**